

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 461/2016.

ACTOR: *****.

DEMANDADOS: COMISIÓN DE
CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO
ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL Y
COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS
MIL DIECIUEVE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad 461/2016,
promovido por *****, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL
DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL Y COMISIONADO DE
LA POLICÍA ESTATAL**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Datos de la demanda.- El cuatro de agosto de dos mil
dieciséis, se reservó la admisión de la demanda de nulidad presentada por
***** y se le requirió para que en el plazo de tres días señalara el acto o
resolución que se le imputa a cada autoridad y en su caso exprese los conceptos
de impugnación.

SEGUNDA. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se admitió
a trámite la demanda de nulidad interpuesta por el actor *****, por lo que se
ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas
Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado
y al Comisionado de la Policía Estatal.

TERCERO. Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al
Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado, acreditando se personalidad y se le dio la
intervención legal.

CUARTO.- El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al
Comisionado de la Policía Estatal, contestando en tiempo y forma la demanda; se
admitieron las pruebas ofrecidas por estar relacionadas con los hechos de la
demanda.

Por otra parte, se tiene al Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en representación de la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda, en relación a las pruebas las mismas se admiten; asimismo, se señaló fecha y hora para la audiencia final.

QUINTO. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/201º, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Atendiendo a las constancias de autos se advierte que no se desahogó la audiencia final programada para las doce horas del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO.- Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en: Todo lo actuado y promovido en el expediente administrativo *****; 2.- Copia simple de la credencial del actor como Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; y, 3.- Copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada Comisionado de la Policía Estatal, se desahogaron las siguientes: 1.- La documental consistente en todas las pruebas ofrecidas por el actor y la codemandada, en lo que le favorezca; 2.- La instrumental de actuaciones; y, 3.- La presuncional legal y humana.

En cuanto al Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien promueve en representación de la autoridad demandada Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado, se desahogaron las siguientes: 1.- Copia certificada de su nombramiento y toma de protesta; 2.- Copias autorizadas del expediente administrativo *****, instruido en contra de *****; 3.- La

instrumental de actuaciones; y, 4.- La presuncional legal y humana.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con los escritos presentados por el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial y por el actor *****, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes, que mediante sesión aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se determinó la adscripción del licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, como titular de esta Sala Unitaria. Finalmente, se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de actos emitidos por autoridades administrativas de carácter Estatal.

SEGUNDO. Personalidad.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por propio derecho y las autoridades demandas, acreditaron su personalidad con la copia certificada del nombramiento y toma de protesta, lo anterior con fundamento en los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistentes en la improcedencia derivada por actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado, o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

materia del mismo, y la derivada de actos que haya sido impugnados; considera lo anterior, porque refiere que la resolución que aquí impugna el actor, dictada con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo *****, se dejó insubsistente por las autoridades que la emitieron, en cumplimiento a la resolución de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz en auxilio del Juez Octavo de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo *****.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad demandada no exhibió la resolución judicial precitada, sin embargo, esta Sala Unitaria considera que para una mejor resolución del asunto y dada la relevancia de los hechos expuestos por la autoridad demandada, resulta oportuno consultar el estado procesal que guarda el Juicio de Amparo *****del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, por lo que en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se procede a consultar el expediente antes referido, por ser un hecho notorio la información contenida en el portal de internet de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, con dirección electrónica *****¹ del cual se advierte, que en efecto, de la información publicada por el Consejo de la Judicatura Federal, respecto a ese expediente, se tiene que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el quejoso *****, presentó Juicio de Amparo en el que señaló como acto reclamado la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se decretó su conclusión del servicio por separación del cargo como elemento de la Policía Estatal, por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, acto emitido por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; además, de la información ahí publicada, se obtuvo que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, **dejen insubsistente la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, hecho que sea, pronunciaran nueva resolución conforme a los lineamientos plasmados en la ejecutoria; dicha resolución causó estado el día tres de noviembre de dos mil dieciséis y se tuvo por cumplida la ejecutoria el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Del expediente en cita, también se advierte que el actor solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, la cual le fue concedida con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, para el efecto de que el quejoso, aquí actor, no fuera separado de su cargo de Policía Estatal Tercero, porque la autoridad federal consideró que de no concederse dicha medida cautelar, ocasionaría un daño irreparable al quejoso, esto es, en la imposibilidad de ser reincorporado, aun cuando con posterioridad se determinara que la resolución de separación fue injustificada; luego, con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se resolvió la suspensión definitiva, la cual en el primer resolutivo fue negada y en el segundo concedida, sin que de la información ahí plasmada se pueda advertir sobre qué actos fue considerada de esa forma; resolución que fue recurrida por la autoridad responsable, sin embargo, dicho recurso fue declarado sin materia por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de acuerdo a la actuación de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, pág. 2470, registro 168124, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus

resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Así las cosas, de la información pública obtenida y del juicio en que se actúa, se advierte que en ambos juicios se impugnó el mismo acto, es decir, la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por los Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se decretó la separación del cargo de Policía Estatal al actor *****; y en ese supuesto, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en la fracción VIII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues la resolución impugnada de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, ya había sido impugnada en el diverso Juicio de Amparo *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, pues la demanda de garantías fue presentada el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dos meses antes de iniciado el presente Juicio de Nulidad, el cual fue instaurado el cuatro de agosto del mismo año, actualizando así los supuestos del sobreseimiento del juicio previstos en el numeral en cita.

También se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de la Materia, como lo expuso la autoridad demandada, esto es así, pues los efectos legales y materiales de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, aquí impugnada por el actor, cesaron, y tampoco podría en lo futuro surtir sus efectos en contra del actor; es decir, una vez que los integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dejaron insubsistente la resolución antes citada, ésta dejó de existir, así como las consecuencias de la misma, por lo que dicha resolución no puede ser ejecutada en contra del actor, ya no le puede causarle agravio alguno; incluso, los efectos de dicha determinación, que al caso eran la separación del cargo del actor como Policía Estatal, nunca se materializaron, pues previo a su ejecución, interpuso Juicio de Amparo en el que solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual le fue concedida por la autoridad federal, por tanto, la separación ordenada en la resolución aquí impugnada, no surtió efectos contra el actor, ni podrá surtirlos en lo futuro, independientemente de que la autoridad aquí demandada haya dictado otra en el mismo sentido, pero la que aquí se impugnó, sin duda no podrá causar perjuicio al actor, pues dejó de existir.

En ese estado las cosas, también se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado, pues la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aquí impugnada, actualmente no afecta la esfera jurídica del actor, pues dicha determinación fue dejada sin efectos por las autoridades que la emitieron.

En relatadas consideraciones y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, trae como consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracciones II y IV de la Ley de la Materia, circunstancia que impide entrar al estudio de fondo, pues a nada practico conduciría el análisis de los agravios vertidos por el actor, pues como se dijo, este Juzgador no puede destruir lo que legalmente ha sido destruido.

No pasa desapercibido, que la autoridad federal no entró al estudio de fondo de la resolución dictada con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es decir, a determinar si la separación del actor del cargo de Policía Estatal resulta legal, sin embargo, éste juzgador desconoce el sentido de la nueva resolución que dictaron las autoridades aquí demandadas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, y también si el actor recurrió dicha determinación a través de un Juicio diverso, resultando una imposibilidad material el análisis de fondo reseñado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO se SOBRESEE el juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.